

MESA DIRECTIVA

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Presidencia*

**Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta**

*Vicepresidencia*

**Dip. Jaqueline Avilés Osorio**

*Primera Secretaría*

**Dip. David Martínez Gowman**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Adriana Campos Huirache**

*Integrante*

**Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado**

*Integrante*

**Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez**

*Integrante*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI, XI Y XII DEL ARTÍCULO 422, LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 425, SE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 422; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 422, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 425; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 425 BIS, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA FABIOLA ALANÍS SÁMANO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,  
 Presidente de la Mesa Directiva  
 del Honorable Congreso del Estado  
 de Michoacán de Ocampo.  
 Presente:

La que suscribe, Dra. María Fabiola Alanís Sámano, Diputada del Grupo Parlamentario de MORENA de Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco jurídico familiar en diversas entidades federativas incorporó la figura denominada “alienación parental”, en algunos casos bajo la noción de “síndrome de alienación parental” (SAP), como causa de pérdida o modificación de la patria potestad.

No obstante, dicha figura ha sido ampliamente cuestionada tanto en el ámbito científico como en el jurídico, al carecer de reconocimiento en los sistemas internacionales de clasificación diagnóstica y al generar efectos jurídicos desproporcionados, particularmente cuando se traduce en consecuencias automáticas como la pérdida de derechos parentales.

En ese contexto, la permanencia de esta figura en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo resulta incompatible con el paradigma constitucional de derechos humanos y con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que el denominado síndrome de alienación parental carece de sustento científico suficiente para ser considerado una categoría válida:

*El llamado síndrome de alienación parental no cuenta con reconocimiento científico suficiente que permita considerarlo como una categoría diagnóstica válida.*

Asimismo, dicho concepto no se encuentra reconocido en instrumentos internacionales de

clasificación médica como el DSM-5 o la CIE-11, lo que impide su utilización como base para decisiones judiciales que afecten derechos fundamentales.

La SCJN ha sostenido que las normas que establecen consecuencias automáticas vulneran el interés superior de la niñez: “Las normas que establecen consecuencias jurídicas automáticas, sin permitir al juzgador valorar las circunstancias del caso concreto, resultan contrarias al interés superior de la niñez.”

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional establece que: “Debe privilegiarse un análisis casuístico que atienda a las circunstancias particulares del caso.”

Por tanto, establecer la alienación parental como causa directa de pérdida de patria potestad constituye una regla rígida que sustituye indebidamente la función jurisdiccional.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio del interés superior de la niñez como eje rector de toda decisión que les afecte.

Además, la SCJN ha precisado que: “El interés superior de niñas, niños y adolescentes exige que las decisiones judiciales se adopten a partir de un análisis individualizado, libre de estereotipos y basado en evidencia.”

La SCJN ha establecido la obligación de las autoridades de evitar el uso de estereotipos de género: “Las autoridades deben evitar el uso de estereotipos que reproduzcan desigualdades o afecten el acceso a la justicia.”

La permanencia de la alienación parental en la legislación local resulta contraria al Artículo 1° constitucional, al Artículo 4° constitucional y en general a los estándares internacionales de derechos humanos. En particular, la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019 y acumuladas, determinó la invalidez de disposiciones que establecían la alienación parental como causa automática de pérdida de la patria potestad.

La eliminación de la figura de alienación parental constituye una medida necesaria para garantizar el interés superior de la niñez, evitar decisiones arbitrarias y armonizar la legislación local con los estándares constitucionales y convencionales.

En el ámbito internacional, diversos mecanismos de derechos humanos han advertido la incompatibilidad

de la figura de la denominada “alienación parental” con los estándares de protección de los derechos de las mujeres y de la niñez. En particular, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer ha señalado expresamente que “los Estados deben legislar para prohibir el uso de la alienación parental”, al constituir una categoría que puede ser utilizada para desestimar denuncias de violencia familiar y de género. Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos ha instado a los Estados a prohibir el uso del denominado síndrome de alienación parental, mientras que el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará ha manifestado su preocupación por su utilización ilegítima en procesos judiciales. Estos estándares coinciden en que dicha figura puede constituir una estrategia que revictimiza a las mujeres y obstaculiza el acceso a la justicia, lo cual resulta contrario a las obligaciones internacionales derivadas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

De conformidad con el texto propuesto, la iniciativa deroga la referencia a la alienación parental, sustituye por supuestos objetivos, incorpora violencia vicaria y feminicidio y fortalece el análisis judicial.

Esto resulta particularmente relevante, ya que la figura de alienación parental ha sido utilizada en diversos casos para descalificar denuncias de violencia familiar o de género.

**Texto normativo propuesto**

Para mejor referencia de las reformas propuestas, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 422. La patria potestad se pierde cuando:</p> <p>I.-V. (...)</p> <p>VI. Cometan conductas de violencia familiar o violencia vicaria, en contra de quien se (sic) ejerce la patria potestad o contra quien ejerza la guarda y custodia de los menores de forma temporal o definitiva decretada por la autoridad competente;</p> <p>VII. Se genere alienación parental por uno de los cónyuges en contra del otro;</p> <p>VIII. - X. (...)</p> <p>XI. (...); y,</p> <p>XII. (...).</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 422. La patria potestad se pierde cuando:</p> <p>I. - V (...)</p> <p>VI. Cometan conductas de violencia familiar o violencia vicaria en contra de <b>la persona respecto de la cual se ejerce la patria potestad, o de quien ejerza la guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes</b>, ya sea de manera temporal o definitiva, decretada por la autoridad competente;</p> <p><b>VII. (Se deroga)</b></p> <p>VIII. - X (...)</p> <p>XI. (...);</p> <p>XII (...); y,</p> <p><b>XIII. Cuando el titular de ella sea condenado por delito de tentativa y/o feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.</b></p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 425. La patria potestad se suspende por:</p> <p>I.-II. (...)</p> <p>III. (...); y,</p> <p>IV. Excusa aprobada por el juez.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 425. La patria potestad se suspende por:</p> <p>I.-II. (...)</p> <p>III.</p> <p>IV. Excusa aprobada por el juez; <b>y,</b></p> <p><b>V. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 425 BIS. El Juez o jueza puede en beneficio de las niñas, niños y adolescentes modificar el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, en los siguientes casos:</b></p> <p><b>I. Cuando quien la ejerce realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma; y</b></p> <p><b>II. Cuando se acredite que las niñas, niños y adolescentes han sido víctimas indirectas de violencia vicaria.</b></p> <p><b>III. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.</b></p>

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Proyecto

DECRETO

**Primero. Se reforman las fracciones VI, XI, XII del artículo 422, las fracciones III y IV del artículo 425, se deroga la fracción VII del artículo 422, se adiciona la fracción XIII del artículo 422, la fracción V del artículo 425, además se adiciona el 425 Bis del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 422.* La patria potestad se pierde cuando:

I. - V (...)

VI. Cometan conductas de violencia familiar o violencia vicaria en contra de la persona respecto de la cual se ejerce la patria potestad, o de quien ejerza la guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, ya sea de manera temporal o definitiva, decretada por la autoridad competente;

VII. (Se deroga)

VIII. - X (...)

XI. (...);

XII (...); y,

XIII. Cuando el titular de ella sea condenado por delito de tentativa y/o feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

*Artículo 425.* La patria potestad se suspende por:

I.IV. (...)

V. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

*Artículo 425 bis.* El Juez o jueza puede en beneficio de las niñas, niños y adolescentes modificar el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, en los siguientes casos:

I. Cuando quien la ejerce realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma; y

II. Cuando se acredite que las niñas, niños y adolescentes han sido víctimas indirectas de violencia vicaria.

III. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los diez días del mes de abril de 2026.

Atentamente

Dip. María Fabiola Alanís Sámano









[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)